

#### Informe Secretarial:

Informó que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado, ni de concurrencia de embargos y consultando el Sistema de Gestión Judicial, según constancia que se anexa, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Jonny Alberto Naranjo Zapata Escribiente

REPUBLICA DE CONTRA DE

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado	No. 05001-31-03-002-2012-00120-00
Demandante(s)	JUAN ENRIQUE MONTOYA URREA
Demandado(s)	MARTHA ELENA ZAPATA DE RAMÓN
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2242

En el presente expediente proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (fol. 403 Cuaderno Principal), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes



**CONSIDERACIONES** 

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo

siguiente: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación

promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes

mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en

providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para

que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera

de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o

perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el

tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las

partes.

R

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:



"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".

### 2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (fol. 102); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, con la providencia del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

#### II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JUAN ENRIQUE MONTOYA URREA en contra de MARTHA ELENA ZAPATA DE RAMÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se advierte la necesidad de levantar las medidas de embargo que pesaban sobre los inmuebles con folios de matrículas Nos. 001-585746, Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.



Noto

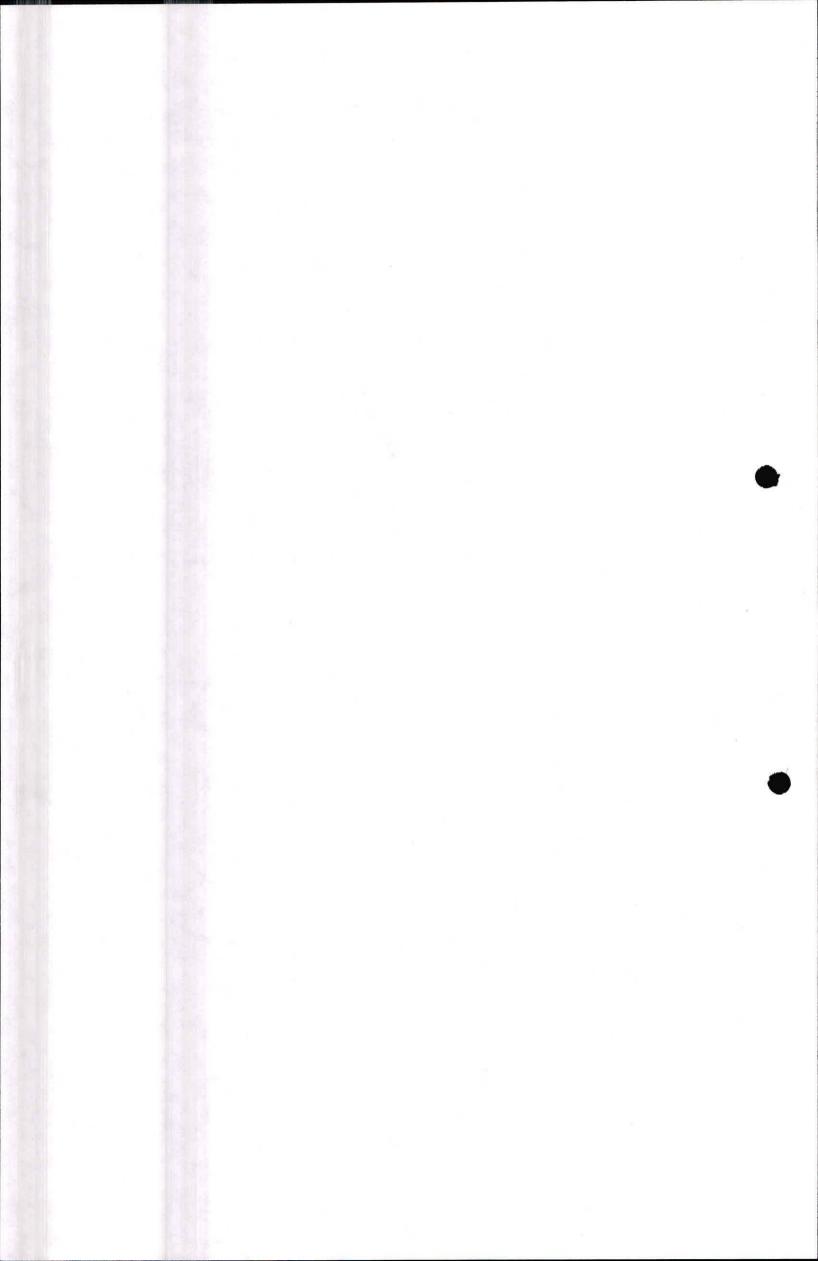
001-585670, 001-585671, 001-585672, 001-585673, 001-585693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur por cuanto ya se levantaron por parte del Despacho en Auto 1781 del 12 de noviembre de 2015.

**TERCERO**: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE** 

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

Jn



#### Firmado Por:

#### Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

# Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a77a31258a9a7d89eeb91269befcc6167fe3e33de2f0aa7acd2ed73f1538c**Documento generado en 20/09/2022 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica